



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 309 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 06 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 073-2019
 CUT : 109325-2018
 IMPUGNANTE : Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Formalización de Licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : La Joya
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar contra la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.C-O, porque no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar contra la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.C-O de fecha 13.11.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 790-2018-ANA-AAA | C-O de fecha 04.05.12.2018, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua del predio denominado "Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal", ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Con la emisión de la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.C-O se vulneró el debido procedimiento; debido a que no se aplicó lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA vigente en el momento en que se emitió el mencionado acto administrativo.
- 3.2. En la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.C-O declaran improcedente el acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua; sin embargo, se solicitó acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 3.3. Se cumplió con todos los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para obtener licencia de uso de agua vía regularización.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante el Formato Anexo 01 presentado en fecha 29.10.2015, la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar solicitó a la Administración Local de Agua Chili acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el predio denominado "*Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal*", ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.

A su solicitud adjuntó entre otros documentos:

- a) Formato Anexo N° 02 - Declaración Jurada.
 - b) Copia de poder general y especial otorgado por los señores Dennis Mike Salazar Arias, Rosa Katherine Salazar Arias y Carlos Andrés Salazar Arias en virtud a la sucesión intestada del que en vida fue su padre el señor Andrés Ninfo Salazar Ocola a favor de la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar para realizar los trámites correspondientes al otorgamiento de derecho de uso de agua.
 - c) Declaración Jurada de la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar en la que señala que es propietaria del predio denominado "*Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal*" con una extensión de 5 ha y un área bajo riego de 4.5 ha, el cual es cultivado con diferentes tipos de cultivos desde el año 2003 de forma pacífica, pública y continua.
 - d) Formato Anexo N° 03 - Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio
 - e) Contrato de compraventa de fecha 07.09.2015 en el cual se señala que la sociedad conyugal conformada por los señores Manuel Amilcar Salazar Ocola y Teolinda Arias Aguilar venden el predio denominado "La Palomas" al señor Andrés Ninfo Salazar Ocola.
 - f) Declaración Jurada del Impuesto Predial del predio denominado "*Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal*" del año 2015.
 - g) Copia legalizada de la Acta de Inspección Ocular de fecha 22.07.2011 realizada por el presidente, el gerente técnico de la Junta de Usuarios La Joya Nueva y el ingeniero Celso Palomino García Administrador Local del Agua Chili en la que señalan que los predios denominado "*La Palomas*" y "*San Andrés*" tienen plantaciones de aproximadamente veinte (20) años de antigüedad.
 - h) Copia certificada de inspección policial de fecha 15.04.2013 en el predio denominado "*Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal*" de propiedad de la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar, en el que se constató que el mencionado predio tiene sembríos de tuna de hace 4 años aproximadamente.
 - i) Acta de Constatación de fecha 03.03.2015, emitida por el Teniente Gobernador del Pueblo Joven El Triunfo en la cual señala que el predio denominado "*Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal*" de propiedad de la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar tiene plantaciones de tuna de aproximadamente cuatro (4) años de antigüedad.
- Memoria descriptiva para la formalización del predio denominado "*Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal*" ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.
- k) Copia del plano perimétrico y ubicación.

- 4.2. En fecha 22.12.2015, la Junta de Usuarios La Joya Antigua formuló una oposición contra la solicitud presentada por la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar, señalando que la solicitante nunca ha realizado el uso del recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua. Además no es usuaria de la Comisión de Regantes "*El Ramal*" que cuenta con su respectiva licencia de uso de agua.

- 4.3. Con la Notificación N° 782-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 28.12.2015, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar que la Junta de Usuarios La Joya Antigua formuló una oposición contra su solicitud, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que realice sus descargos.

- 4.4. Con el escrito presentado en fecha 16.02.2016, la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar realizó sus descargos señalando que según el acta de constatación de fecha 22.07.2011 se encontró en el predio denominado "*Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal*" plantaciones de palta y tuna de aproximadamente veinte (20) años de antigüedad; por lo tanto, lo referido por la opositora de que no cuenta con licencia de uso de agua para hacer uso del recurso hídrico es correcto; por lo que buscan acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua cumpliendo con todos los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Adjuntó a sus descargos recibos



de Declaración Jurada del Impuesto Predial del predio denominado "Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal" de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

- 4.5. Mediante el Informe Técnico N° 1407-2016-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 15.04.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico del predio denominado "Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal" para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 790-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2018, notificada el 02.06.2018, declaró no haber lugar a emitir pronunciamiento respecto a la oposición presentada por la Junta de Usuarios de La Joya Antigua e improcedente el pedido formulado por la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar, sobre formalización de licencia de uso de agua; debido a que no acreditó el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.7. Con el escrito de fecha 22.06.2018, por la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 790-2018-ANA/AAA I C-O.
- 4.8. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Informe Técnico N° 385-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 12.10.2018, concluyó que la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar no acreditó la titularidad y el uso del recurso hídrico de forma pública, pacífica y continua del predio denominado "Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal" para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua conforme a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.CO de fecha 13.11.2018, notificada el 29.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar; debido a que, no acreditó la titularidad y el uso del recurso hídrico de forma pública, pacífica y continua del predio denominado "Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal", conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Con el escrito de fecha 20.12.2018, complementado con el escrito de fecha 30.01.2019, la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.CO, conforme al argumento esgrimido en los numerales del 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."



6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

(...)"



6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

El numeral 4.2 del mencionado artículo, precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar

En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.9.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue promulgado el 04.06.2015, con el objetivo de regular los procedimientos de regularización o formalización de licencia de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.
- 6.9.2. Mediante el Formato Anexo 01 presentado en fecha 29.10.2015, la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar solicitó a la Administración Local de Agua Chili acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el predio denominado "*Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal*", ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.
- 6.9.3. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 790-2018-ANA/AAA I C-O, confirmada mediante la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.CO, declaró improcedente el pedido formulado por la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar, sobre formalización de licencia de uso de agua; debido a que no acreditó el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.9.4. Esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.CO se encuentra debidamente emitida, dado que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para resolver el caso en concreto aplicó la normatividad a la cual se había acogido la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar, actuando con ello de acuerdo con el principio de legalidad; por lo tanto, no advertimos vulneración alguna.



6.9.5. Cabe agregar que la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA de fecha 13.02.2018, facilita la formalización del uso del agua por parte de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento y las organizaciones de usuarios de agua, mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito, cuyo acogimiento se encuentra regulado en el dispositivo en mención al cual la administrada no se acogió, por ende es correcto que la autoridad de primera instancia no haya aplicado tal dispositivo para resolver la petición. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso.

6.10. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.10.1. Con el Formato Anexo 01 presentado en fecha 29.10.2015, la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar solicitó a la Administración Local de Agua Chili acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el predio denominado "Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal", ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa



FORMATO ANEXO N°1
SOLICITUD DE INICIO DE TRÁMITE



Señor Administrador Local de Agua Chili

Yo, FELICITAS ALEJANDRINA ARIAS VDA. DE SALAZAR

Nombre y Apellido (Persona Natural o nombre del representante o apoderado)

N° DNI/N° RUC/Carnet Extranjería 29251558 N° Telefónico de Residencia:

N° Celular 958869029 Correo Electrónico felarias20@hotmail.com y domiciliado en

Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal

Distrito La Joya Provincia Arequipa Departamento Arequipa

Por derecho propio

En representación de: SUCESION HEREDEROS SALAZAR ARIAS

Para quienes intervienen en representación de otra persona natural o jurídica

Ante usted me presento y expongo:

Que, el amparo del D.S. 007-2015-MINAGRI, solicité acogerme a

Regularización de licencia de uso de agua

Formalización de licencia de uso de agua



6.10.2. Mediante la Resolución Directoral N° 790-2018-ANA/AAA I C-O, confirmada con la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido formulado por la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar, sobre formalización de licencia de uso de agua; debido a que no acreditó el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.10.3. Por lo expuesto, este Colegiado advierte que la Resolución Directoral N° 790-2018-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña es congruente con lo solicitado por la impugnante. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso.

6.11. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.11.1. Con la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.CO la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar; debido a que, no acreditó la titularidad y el uso del recurso hídrico de forma pública, pacífica y continua del predio denominado "Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal", conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MUNAGRI.





6.11.2. De la evaluación del expediente se advierte que la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar, para acreditar la titularidad, presentó copias de los recibos de impuesto predial de los años del 2012 al 2015 con lo cual acreditaría la titularidad del predio denominado "*Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal*"; sin embargo, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua quienes acreditan hacer uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad mayor a los cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos

6.11.3. En ese sentido, la señora Livia Virginia Condori Quispe para acreditar el uso del agua del predio denominado "*Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal*", en el desarrollo del procedimiento presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia legalizada de la Acta de Inspección Ocular de fecha 22.07.2011 realizada por el presidente, el gerente técnico de la Junta de Usuarios La Joya Nueva y el ingeniero Celso Palomino García Administrador Local del Agua Chili en la que señalan que los predios denominado "*La Palomas*" y "*San Andrés*" tienen plantaciones de aproximadamente veinte (20) años de antigüedad.
- b) Copia certificada de inspección policial de fecha 15.04.2013 en el predio denominado "*Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal*" de propiedad de la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar, en el que se constató que el mencionado predio tiene sembríos de tuna de hace 4 años aproximadamente.
- c) Acta de Constatación de fecha 03.03.2015, emitida por el Teniente Gobernador del Pueblo Joven El Triunfo en la cual señala que el predio denominado "*Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal*" de propiedad de la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar tiene plantaciones de tuna de aproximadamente cuatro (4) años de antigüedad.

El literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua se puede presentar acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que deje constancia de inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.

En ese sentido, respecto a las constataciones realizadas en el predio denominado "*Fundo San Andrés Lateral 13 sector El Ramal*", es preciso indicar que dichas inspecciones fueron realizadas en los años 2011, 2013 y 2015 y no fueron emitidos por la autoridad sectorial competente; por lo tanto, este Colegiado, advierte que dichos documentos reflejan únicamente la constatación efectuada en el momento que se suscribió la inspección ocular, por lo cual dicho medio probatorio resulta insuficiente para probar que la impugnante haya estado haciendo uso del recurso hídrico con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, cuando menos desde el 31.03.2004;.

6.11.4. En consecuencia, este Colegiado advierte que con la emisión de la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.C-O no se vulneró el principio del debido procedimiento; dado que del análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, requisito que constituye un elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado; y, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.C-O y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 309-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.03.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



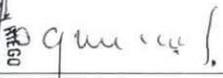
RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicitas Alejandrina Arias Vda. de Salazar contra la Resolución Directoral N° 1704-2018-ANA/AAA.C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**
PRESIDENTE



**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**
VOCAL



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**
VOCAL